

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-11099
06



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: William Fernando Castañeda Ariza
William Eduardo Mejía Aguilar
Norma: Parágrafo del artículo 9° de la Ley 911 de 2004, (*"Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones"*)

Honorables Magistrados:

WILLIAM FERNANDO CASTAÑEDA ARIZA, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.959.611 expedida en Vélez (Santander), y **WILLIAM EDUARDO MEJÍA AGUILAR**, igualmente ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.275.429 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40, numeral 7° del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 9° de la Ley 911 de 2004, *"Por medio de la cual se dictan*

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIO SÉPTIMO DEPARTAMENTO DE SUCRE



disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones", por cuanto dicha norma legal resulta contraria la Constitución Política de 1991 en sus artículos 1, 11 y 12.

1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada corresponde al parágrafo del artículo 9º de la Ley 911 de 2004.

"LEY 911 DE 2004

(Octubre 5)

"Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones".

(...)

TÍTULO III. RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN LA PRÁCTICA.

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA CON LOS SUJETOS DE CUIDADO.

Artículo 9. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica.



La violación de este artículo constituye falta grave.

PARÁGRAFO: En el caso en el que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y los derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones". (La negrilla y las subrayas corresponden al texto demandado).

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El párrafo subrayado en el acápite anterior es a todas luces contrario a la Constitución Política de 1991, respecto a las disposiciones y normas constitucionales contenidas en los artículos 1º, 11 y 12.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En punto de la presente demanda, corresponde analizar si el párrafo acusado se erige como una violación manifiesta a los cánones constitucionales habida cuenta que de manera desprevénida contempla -y fomenta- la posibilidad de implantar reglamentos o leyes que causan afrenta a las personas, contrariando en dicho sentido los imperativos de la Carta respecto de la garantía inquebrantable del derecho a la vida -preámbulo y artículo 11-, sin que puedan cohabitar, de modo adyacente a la Constitución, normas de inferior jerarquía que permitan su vulneración, concretamente, al respeto insoslayable de la dignidad de las personas -artículo 1º-, siendo éste un principio fundante en nuestra sociedad, con lo que, a la larga, sin duda se posibilita que


BLANCA LUCÍA RAMÍREZ DUEÑAS
NOTARIO SEPTIMO (E) CÍRCULO DE BUCARAMANGA



se den tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la aparente garantía de no ocurrir por la objeción de conciencia que puede ejercer el profesional de enfermería.

De manera desatinada y carente de toda técnica legislativa, la primera parte del párrafo acusado reconoce la posibilidad de que en nuestro ordenamiento jurídico convivan, junto con los imperativos constitucionales, normas o leyes de menor rango que causen vulneración a derechos fundamentales como la vida y la dignidad de los seres humanos, sin que tal previsión, a la luz de los actuales postulados constitucionales, resulte medianamente admisible.

Precisamente, frente a esa posibilidad de injustificada coexistencia, la Corte Constitucional debe cerrar la puerta en aras de garantizar la integridad y real supremacía de la Carta, pues de otro modo, teniéndose por constitucional el párrafo aquí demandado, devendría inane pregonar, entonces: (i) el artículo 1º superior que versa en que Colombia es un *estado social de derecho organizado en forma de república fundada -entre otros valores y principios- en la dignidad humana*; (ii) el artículo 11 en cuanto que el *derecho a la vida es inviolable*; y, (iii) el artículo 12 en lo relativo a que *nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

4. VIOLACIÓN DEL PRECEPTO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, la dignidad "*es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución*" (Sentencia T-401 de 1992). De lo que se desprende que la persona debe ser considerada como un fin en sí misma,



pues debe entenderse que "...es anterior, lógica y sociológicamente al Estado, y por ello los procedimientos operativos y las normas que el propio Estado utilice en sus actividades, han de ser lógica y sociológicamente adecuados a la índole personal de los seres humanos".¹

El concepto de dignidad humana ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-401 de 1992, C-521 de 1998 y T-881 de 2002, como una entidad normativa desde dos puntos de vista: el objeto de protección y su funcionalidad normativa, tal como seguidamente se plantea:

"PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Contenido material

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos

[Handwritten signature]
BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIO SEPTIMO (E) CIRCUITO DE BUCARANGA

¹ Sánchez de la Torre, Ángel, Comentario al Fuero de los Españoles, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, p.133.



de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente”.

En cuanto al objeto concretamente protegido ha distinguido claramente tres líneas: (i) la dignidad humana entendida como autonomía de *vivir como se quiera*, es decir mediante el diseño de un plan vital trazado con las características que a bien se tenga; (ii) la dignidad humana concebida como la forma de *vivir bien*, esto es, con determinadas condiciones materiales de existencia y; (iii) de *vivir sin humillaciones*, siendo esta la manera de entender la intangibilidad de los bienes patrimoniales, integridad física y moral.

Por cuenta de la funcionalidad del precepto, la Corte ha identificado otras tres dimensiones: (i) como principio fundante, entiéndase valor del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; (ii) como principio constitucional; y (iii) como derecho fundamental autónomo.

El enunciado normativo “dignidad humana” resulta claramente relativizado por el párrafo acusado, trasgrediendo así su funcionalidad y las tres aristas que la comprenden (como valor, principio y derecho), no sólo por la posibilidad de que leyes o normas institucionales permitan procedimientos que lo vulneren, sino también por no contemplar la opción de que la persona a la que se le está practicando el procedimiento se oponga a su realización, dejando al arbitrio del profesional de enfermería objetarlo por sus convicciones, silencio que se convierte en un vacío legal que riñe con la dignidad humana de quienes sean sometidos al ejercicio profesional de la enfermería.

Por ese conducto, el párrafo demandado viola también el precepto de la dignidad humana por cuenta de su objeto (*vivir como se quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones*) ya que no da lugar a que el usuario o paciente atendido por el profesional de enfermería exprese su opinión ante el procedimiento que ciertamente puede en un momento dado llegar a alterar su plan vital (*vivir como se quiera*), sus condiciones materiales de existencia (*vivir bien*) o la intangibilidad de sus bienes patrimoniales, integridad física y moral (*vivir sin humillaciones*).

Aunque puede decirse que el párrafo acusado hace parte de la Ley 911 que como cuerpo normativo, y que tiene por objeto regular la responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en el país, estableciendo a su vez el régimen disciplinario de tales profesionales y dictan otra suerte de disposiciones, surge de bulto que la permisión que al respecto consagra el párrafo censurado (*“En el caso en el que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y los derechos de los seres humanos...”*), se convierte a todas luces en un amplio vacío en lo que tiene que ver con la intervención, participación u opinión de las personas sobre las que tales profesionales ejerzan sus labores; silencio rayano del legislador que no puede ni debe consentir la Corte Constitucional, a fin de que sea llenado por lo que las normas institucionales de cada Entidad de salud en particular dispongan sobre la materia, pues por su jerarquía, en estos casos específicos, tendría aplicación prevalente la Ley 911 de 2004 que rige esa actividad profesional, cuando deben primar en ése y en cualesquiera otro escenario, las normas de rango constitucional.

Además, la objeción de conciencia de la que puede hacer uso el profesional de enfermería es una garantía para su dignidad humana -en toda su comprensión-, mas no para la persona a la que se le practique el procedimiento. Monumental

BLANCA LUCÍA RAMÍREZ DUENAS
NOTARIO SEPTIMO (E) CIRCULO DE BUENARANGA



olvido que no puede remediarse forma diferente a la de expulsarse el parágrafo del ordenamiento jurídico en virtud de su inconstitucionalidad.

5. VIOLACIÓN DEL POSTULADO DE RESPETO A LA VIDA

La segunda trasgresión a la Carta que hace del parágrafo un texto inconstitucional está dada al permitir -al igual que con la dignidad humana- que procedimientos del ejercicio de la enfermería irrespeten el derecho supremo a la vida.

En otrora la más Alta Corporación clarificó que el preámbulo de nuestra Carta tiene fuerza vinculante y es obligatoria su observancia², pues señaló que en él están insertos (i) los fines hacia los que tiende el ordenamiento jurídico; (ii) los principios sobre los que el Constituyente erigió la estructura del Estado; (iii) el fundamento político de toda la normatividad y; (iv) los valores que se aspirar realizar. Y en cuanto a su fuerza obligatoria discurrió que “...el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.”³ (Negrilla de la Corte Constitucional, subrayado nuestro).

En desarrollo o parangón del Preámbulo Superior, el artículo 11 ídem, señala que “el derecho a la vida es inviolable...”.

² Sentencia C-479 de 1992.

³ Ídem.

 El caso que concita nuestra atención es de aquellos en los que una disposición de inferior jerarquía trasgrede los postulados de la Carta, en su preámbulo y el *corpus iuris* que le sigue a éste, concretamente el artículo atinente al derecho a la vida (11). Sin embargo, ello no acontece propiamente por cuenta de disponer, permitir y consentir la creación de un método para violar lo que es *un fin, un derecho, un principio y un valor* en nuestra sociedad, **sino más específicamente al acceder a que normas, inferiores jerárquicamente a la acusada, lo hagan.**

Por lo tanto, Honorables Magistrados, desterrada y proscrita del ordenamiento jurídico debe quedar cualquier forma de relativizar o soslayar el respeto a la vida.

Siguiendo con lo anterior, valga decir que, no debe confundirse a esta altura del análisis propuesto, y como una forma de violación a esa prerrogativa constitucional aquí invocada, *verbi gratia*, la aplicación de procedimientos tales como la eutanasia (lo cual apuntaría a otra arista de la discusión), pues es claro que en esos eventos no se trasgrede el derecho a la vida sino que se encargan de darle un final digno a la misma -a modo de derecho correlativo-, como por el contrario sí lo harían los procedimientos heroicos, innecesarios o inútiles; situación que por cierto fue recientemente regulada mediante la Ley 1733 del 8 de septiembre de 2015 o Ley “Consuelo Devis Saavedra”.

Igualmente, conforme ocurre con el precepto de la dignidad humana, y basados para ello en la aparente “garantía” que *prima facie* el párrafo acusado brinda, en cuanto a la sensación de que pugna por no permitir que se viole el derecho a la vida, dotando al profesional de enfermería para que haga uso discrecional de la objeción de conciencia, **debe entronizarse que únicamente guarda o protege la integridad ética, moral, y por tanto, la dignidad del enfermero(a).**



que alega la aplicación del párrafo demandado, pero no de la persona sobre la que se practica la intervención del facultativo.

Concatenado el silencio que el párrafo del artículo 9° de la Ley 911 de 2004 guarda en torno a la posibilidad de que la persona que reciba el procedimiento del profesional de enfermería se oponga para impedir la violación de sus derechos, debe resaltarse que la Ley 1733 de 2015 sí postula la observancia de lo que, en torno al procedimiento, deba decir el paciente a su médico. Empero, no debe pasarse por alto que la Ley “Consuelo Devis Saavedra” solo tiene aplicación, según su objeto, en la regulación de los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida; lo que se entiende no es aplicable para otras enfermedades que sin enmarcarse dentro de las reguladas por dicha ley, lleguen a afectar el respeto a la vida, esto es, la violen, circunstancia que da paso a la vulneración del artículo 11 ídem por cuenta del párrafo demandado.

BLANCA LUCIA RAMIREZ BUENAS
NOTARIO SEPTIMO (E) CIRCUITO DE BUCARAMANGA

6. VIOLACIÓN A LA PROSCRIPCIÓN DE SOMETER A LAS PERSONAS A TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

En este punto nos encontramos con la vulneración de una norma constitucional celosamente custodiada en nuestro ordenamiento jurídico, cual corresponde al artículo 12 superior, cuyo tenor literal indica que “*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. Tema que por demás ha sido objeto de compromisos internacionales de parte del Estado colombiano, y que de manera diáfana en

el ámbito del ejercicio profesional que aquí se demanda resulta igualmente quebrantado.

Ahondando en lo anterior, si bien las más de las ocasiones en las que se alude a la norma en comento ello tiene relación directa con el albur de la guerra, huelga afirmar que los derechos a no ser torturado, a no ser sometido a desapariciones forzadas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, son hipótesis de vulneración de los derechos que se quieren proteger con la erradicación de tales eventualidades: el derecho a la integridad personal, a la autonomía y especialmente a la dignidad humana. Con base en lo anterior, respecto del párrafo acusado, si bien resulta imposible señalar como hipótesis vulneradora la desaparición forzada o las torturas en sí mismas consideradas, **desde luego que sí puede suscitarse la trasgresión de derechos fundamentales por cuenta de los tratos inhumanos o degradantes que en un momento dado se puedan infligir a los pacientes de las instituciones de salud, lo que nos conduce *per se* al desconocimiento de la disposición supralegal de la dignidad humana.**

Así las cosas, el párrafo acusado resulta sistemáticamente permisivo en punto de las vulneraciones de la dignidad humana y la proscripción de sometimiento de las personas a tratos degradantes o inhumanos, por el hecho de asentir que se inflijan dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales a los pacientes en la práctica de la profesión de la enfermería, con el único aditamento de que quien preste dicho servicio de salud objete por convicciones propias su realización.

En síntesis, el párrafo del artículo 9° de la Ley 911 de 2004 contraviene con su margen permisivo y carente de barrera restrictiva alguna -aparte de la objeción de conciencia del profesional de enfermería-, y sin consideraciones de



ninguna índole sobre las opiniones del paciente, los postulados Superiores del Preámbulo y los artículos 1º, 11 y 12 junto con sus contenidos materiales; siendo necesario su destierro del ordenamiento jurídico colombiano por cuenta de su declaración de inexecutable.

7. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, cuando le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.


BLANCA LUCÍA RAMÍREZ DUENAES
NOTARIO SEPTIMO (E) CIRCULO DE BUCARAMANGA

Finalmente, es competente esta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el parágrafo de marras no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad, lo cual lleva a sostener que no se constituye el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

8. NOTIFICACIONES

En la dirección física correspondiente a la Carrera 10 No. 43-58, barrio "García Rovira" de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono móvil: 315-2879271.



O en la Calle 21 No. 11-94, barrio "Guanatá" del municipio de Floridablanca (Sder.). Teléfono móvil: 318-4524030.

Handwritten notes:
ASISA
ASISA
ASISA

Con el mayor respeto,

WILLIAM FERNANDO CASTAÑEDA ARIZA
C.C. 13.959.611 de Vélez (Santander)

Handwritten notes:
ASISA
ASISA
ASISA

WILLIAM EDUARDO MEJÍA AGUILAR
C.C. 88.275.429 de Cúcuta (Norte de Santander)

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUEÑAS
NOTARIO SEPTIMO (E) CIRCUITO DE SUCRAMANGA